

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018**

**ANTECEDENTES**

- I. EL 10 DE FEBRERO DE 2014, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DESDE AHORA, DOF), EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DESDE AHORA CF), EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. RESPECTO DE DICHO DECRETO, SE DESTACA LA CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (DE AQUÍ EN ADELANTE INE) Y LA DENOMINACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES (DE AQUÍ EN ADELANTE OPL), A LOS ÓRGANOS ELECTORALES DE LOS ESTADOS FEDERADOS.
- II. EL 23 DE MAYO DE 2014, SE PUBLICARON EN EL DOF LOS DECRETOS POR LOS QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS ASÍ COMO LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
- III. DERIVADO DE LAS REFORMAS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, PRECISADOS EN LOS PUNTOS QUE ANTECEDEN, CON FECHA 25 DE JUNIO DE 2014, SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS NÚMERO 115 - 4ª SECCIÓN, EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, ORDENANDO EN SU ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERÁ EXPEDIR Y APROBAR A MÁS TARDAR EL TREINTA DE JUNIO DE ESE MISMO AÑO, LAS REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (DE AQUÍ EN ADELANTE CEPC) Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN EL ÁMBITO ESTATAL.
- IV. EN CONSECUENCIA, EL 30 DE JUNIO DE 2014, SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS NÚMERO 117, EL DECRETO NÚMERO 521, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CEPC.
- V. EL 4 DE ABRIL DE 2015, EL CONSEJO GENERAL DEL INE APROBÓ EL ACUERDO INE/CG162/2015, MEDIANTE EL CUAL, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA REGISTRÓ LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADO AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR AMBOS PRINCIPIOS CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015. EN DICHO ACUERDO SE DEFINIÓ LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE LOS DISTRITOS DE MENOR VOTACIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS. DICHA METODOLOGÍA FUE RATIFICADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-134/2015 INTERPUESTO EN CONTRA DEL CITADO ACUERDO INE/CG162/2015, AL DECLARAR INFUNDADOS LOS AGRAVIOS DE LA PARTE APELANTE QUE CUESTIONÓ SU APLICACIÓN EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES, PUES EL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSIDERÓ QUE LA METODOLOGÍA EMPLEADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE REFLEJA DE MANERA OBJETIVA LOS DISTRITOS EN LOS QUE CADA PARTIDO POLÍTICO OBTUVO LA VOTACIÓN MÁS BAJA, Y QUE CON DICHA METODOLOGÍA SE OBTIENE EL 33.33% DEL TOTAL DE DISTRITOS EN QUE COMPITE CADA PARTIDO POLÍTICO CON LA MAYOR VOTACIÓN, EL 33.33% DEL TOTAL DE DISTRITOS CON VOTACIÓN INTERMEDIA Y EL 33.33% DE DISTRITOS CON LA VOTACIÓN MÁS BAJA OBTENIDA POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y QUE CON ESTE EJERCICIO SE EVIDENCIA DE MANERA MÁS CLARA LA VOTACIÓN MÁS BAJA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AL UTILIZAR UN PUNTO INTERMEDIO, COMO LO ES LA VOTACIÓN MEDIA, EL CUAL DEMUESTRA LA MAGNITUD DEL VALOR MÁS BAJO DE LOS COMPRENDIDOS EN EL CONJUNTO: MAYOR-INTERMEDIO-BAJO. LA REFERIDA METODOLOGÍA TAMBIÉN FUE RATIFICADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN TOLUCA, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015, ST-JDC/280/2015 Y ST-JDC-331/2015.

- VI. QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2014, EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 179, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, DETERMINÓ QUE EN EL CASO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE SELECCIÓN PARTIDARIA DEBERÁN BALANCEAR LAS EXIGENCIAS DEMOCRÁTICAS CON LAS DE LA PARIDAD DE GÉNERO Y, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PODRÁN HACER UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL MOMENTO DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, SEGÚN SE DESPRENDE DE LO SIGUIENTE:

*"104. Cómo se advierte, el legislador del Estado de Morelos emitió reglas en las que reguló la paridad de género para las candidaturas a diputados de mayoría relativa y para integrantes de ayuntamientos, reglas que a juicio de este Tribunal Pleno, cumplen con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que garantizan el principio de paridad de género en el momento de la postulación y registro. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 179 resulta inconstitucional ya que prevé una excepción a este principio en los siguientes términos: 'Artículo 179. ... Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emita cada partido'. 105. Esta excepción, claramente contraviene lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que pretende que la paridad se garantice solamente en un momento previo a la postulación, esto es, en los procesos internos de selección de los partidos políticos, con lo que se desvirtúa el sentido del artículo 232 numerales 3 y 4 de la Ley General citada, el cual como hemos dicho, claramente establece que la paridad debe garantizarse al momento de la postulación para promover un mayor acceso en condiciones de paridad a los cargos de elección popular. Por lo tanto, este segundo párrafo del artículo 179 impugnado, al no garantizar la paridad en los términos establecidos por la Constitución Federal y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inconstitucional ya que para los casos en los que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y , bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción a este para el momento de la postulación. De este modo, esta excepción resulta inconstitucional y lo procedente es declarar su invalidez."*

- VII. QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITIÓ LAS JURISPRUDENCIAS 16/2012, 3/2015, 6/2015, 7/2015, 11/2015 Y 36/2015, ASÍ COMO EL PRECEDENTE SUP-RAP-134/2015, BAJO LOS RUBROS Y CONTENIDO SIGUIENTES:

**"CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado."

**"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de 14 Todas las

*Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado."*

**"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.** *Bajo la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro- persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delimitan los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno."*

**"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.** *La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto 15 Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres."*

**"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-** *De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas*

temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

**"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados."

VIII. EL 19 DE MARZO DE 2015, LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, RESOLVIÓ EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA SG-JDC-10932/2015, DONDE SEÑALÓ RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, QUE SI BIEN LAS FÓRMULAS DEBEN INTEGRARSE POR PERSONAS DEL MISMO GÉNERO, LO CIERTO ES QUE TAMBIÉN LA FÓRMULA PUEDE INTEGRARSE CON UN HOMBRE COMO PROPIETARIO Y UNA MUJER COMO SUPLENTE, PUESTO QUE ANTE LA AUSENCIA DEL PROPIETARIO HOMBRE, TOMARÍA SU LUGAR UNA MUJER COMO SUPLENTE, INCREMENTANDO CON ELLO, EL PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN DE ESE GRUPO EN LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO CORRESPONDIENTE, COMO SE DESPRENDE DE LO SIGUIENTE:

"Artículo 14. 5 (LGIPE). En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género. Como se aprecia del precepto reproducido las candidaturas independientes deberán de estar integradas por personas del mismo género. Esta medida afirmativa tiene como finalidad propiciar el empoderamiento de un grupo históricamente discriminado como son las mujeres, a quienes se les ha relegado al ámbito privado. En el caso, tal disposición tiene por teleología que ante la ausencia de una propietaria de fórmula mujer, no sea sustituida por un hombre en detrimento de la representatividad del sexo femenino. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que una fórmula integrada por hombre-hombre y mujer-mujer no trasgrede la integración de las fórmulas que fueron postuladas, ya que el 25 fin que persigue es la paridad en ellas y sobre todo la participación de la mujer en los cargos públicos. En cambio, también ha señalado que las fórmulas integradas por mujer hombre, esto es mujer propietaria y hombre suplente, trasgrede la integración de la fórmula postulada, toda vez que ocurría el caso

*que, la mujer propietaria al momento de ganar una elección podría ser sustituida por el hombre, generando una afectación al porcentaje de representación del género femenino en el órgano de gobierno, pues en este caso se vería disminuido. Por el contrario, en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre mujer esto es, hombre propietario y mujer suplente, no podría estimarse que se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente."*

IX. EL 28 DE MAYO DE 2015, SE PRESENTÓ EN EL MARCO DEL SÉPTIMO FORO DE ANÁLISIS DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES EN 2015: "PARIDAD DE GÉNERO", UNA CARTA COMPROMISO FIRMADA POR LOS PRESIDENTES NACIONALES DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA CUAL SE COMPROMETEN ENTRE OTRAS COSAS A:

"Compromiso 1: Implementar mecanismos para dar cumplimiento a la Constitución, las leyes electorales y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de paridad de género, tanto para la renovación de los Congresos locales como para los cargos edilicios. En este último caso, de manera vertical; esto es, integrando paritaria y alternadamente a mujeres y hombres a las planillas: presidencia municipal, sindicatura(s) y regidurías. Y desde un enfoque horizontal, lo que supone asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas (presidencias municipales y sindicaturas), entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de cada estado."

"Compromiso 2: Impulsar con los demás partidos políticos la armonización de las reformas constitucionales, legales y jurisprudenciales con las leyes locales, a fin de que en las entidades federativas se proceda en consecuencia con la actuación nacional, en aras de un crecimiento y transformación que abarque a la nación entera."

LO ANTES DESCRITO REITERA LA VOLUNTAD Y EL COMPROMISO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR IMPULSAR ACCIONES AFIRMATIVAS QUE CONSTITUYAN MEDIDAS COMPENSATORIAS CON EL FIN DE GARANTIZAR UN PLANO DE IGUALDAD SUSTANCIAL QUE PERMITA IMPLEMENTAR CRITERIOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LOGRE MATERIALIZAR LA PARIDAD VERTICAL Y HORIZONTAL.

### CONSIDERACIONES

- I. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1º Y 2º, FRACCIÓN III, APARTADO A, DE LA CF, EN MÉXICO QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA, POR RAZONES DE GÉNERO Y QUE TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS. EN EL MISMO SENTIDO, TODAS LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY. DE IGUAL FORMA, SE RECONOCE Y GARANTIZA EL DERECHO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, A LA AUTONOMÍA PARA ELEGIR DE ACUERDO CON SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS FORMAS PROPIAS DE GOBIERNO INTERNO, GARANTIZANDO QUE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES INDÍGENAS DISFRUTEN Y EJERZAN SU DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD; ASÍ COMO A ACCEDER Y DESEMPEÑAR LOS CARGOS PÚBLICOS Y DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS QUE HAYAN SIDO ELECTOS O DESIGNADOS, EN UN MARCO QUE RESPETE EL PACTO FEDERAL Y LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS FEDERADOS. EN NINGÚN CASO LAS PRÁCTICAS COMUNITARIAS PODRÁN LIMITAR LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS Y LAS CIUDADANAS EN LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES.
- II. QUE DE IGUAL FORMA, LOS ARTÍCULOS 35 CF Y 12, FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS (DESDE AHORA CONSTITUCIÓN ESTATAL), ESTABLECEN COMO DERECHO DE LAS/LOS CIUDADANAS Y CIUDADANOS, VOTAR Y SER VOTADA/O PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY; PRECISANDO QUE EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO A LOS CIUDADANOS Y

CIUDADANAS QUE SOLICITEN SU REGISTRO DE MANERA INDEPENDIENTE Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEGISLACIÓN.

- III. QUE EN EL MISMO SENTIDO, EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA CF; 17, APARTADO B, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, Y 48 DEL CEPC, ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN COMO FIN, ENTRE OTROS, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN ESTATAL, Y CON EL CARÁCTER DE ORGANIZACIONES CIUDADANAS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULEN MEDIANTE EL VOTO, ASÍ COMO GARANTIZAR LAS REGLAS DE PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS.
- IV. QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EL ESTADO DE CHIAPAS ESTÁ INTEGRADO POR CIENTO VEINTIDÓS MUNICIPIOS.
- V. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17, APARTADO A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL; 7, PÁRRAFO CUARTO Y 555, DEL CEPC, ES DERECHO DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE DETERMINA EL CÓDIGO.
- VI. QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL; 134 Y 135, INCISOS F), DEL CEPC, EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ES UN ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, GOZARÁ DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES, MISMO QUE TENDRÁ A SU CARGO LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN FUNCIÓN CONCURRENTES CON EL INE.
- VII. QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y 24 DEL CEPC, EL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL PUEBLO QUE SE DENOMINA CONGRESO DEL ESTADO, INTEGRADA POR VEINTICUATRO DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTOS/AS EN IGUAL NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DIECISÉIS ELECTOS/AS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE ACUERDO AL SISTEMA DE LISTAS VOTADAS EN CUATRO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES. POR CADA DIPUTADO O DIPUTADA PROPIETARIO/A SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO TERCERO, DEL ARTÍCULO 234 DEL CEPC.
- VIII. QUE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, ESTABLECE QUE PARA SER DIPUTADO O DIPUTADA ESTATAL SE REQUIERE: I.- SER CIUDADANO O CIUDADANA CHIAPANECA/O POR NACIMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS; II.- TENER VEINTIÚN AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN; III.- NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO O SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO; IV.- HABER RESIDIDO EN EL ESTADO, AL MENOS DURANTE LOS CINCO AÑOS PREVIOS A LA ELECCIÓN. V.- NO EJERCER O HABER EJERCIDO EL CARGO DE GOBERNADOR/A DEL ESTADO, AUN CUANDO SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DE SU PUESTO. VI.- NO EJERCER LOS CARGOS DE SECRETARIO/A DE DESPACHO, SUBSECRETARIO/A DE GOBIERNO, PRESIDENTE MUNICIPAL, MAGISTRADA O MAGISTRADO, CONSEJERO O JUEZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SALVO QUE SE HUBIEREN SEPARADO DE SU ENCARGO, DE MANERA DEFINITIVA NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN. NO SER CONSEJERO O CONSEJERA PRESIDENTE, CONSEJERO O CONSEJERA ELECTORAL NI SECRETARIO/A EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, O PERSONAL PROFESIONAL DIRECTIVO DEL PROPIO INSTITUTO, O SUS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS LOCALES O FEDERALES, A MENOS QUE SE SEPAREN DE SUS FUNCIONES TRES AÑOS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN; Y VII.- NO ESTAR EN SERVICIO ACTIVO EN LA FUERZA ARMADA PERMANENTE, NI TENER MANDO EN LA POLICÍA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL CUANDO MENOS SESENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN.

- IX. QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARÁN POR: UN PRESIDENTE O PRESIDENTA, UN SÍNDICO Y TRES REGIDORES PROPIETARIOS Y SUS SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA Y DOS REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN AQUELLOS MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN NO EXCEDA DE 7,500 HABITANTES; UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE; SEIS REGIDORES PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA Y CUATRO REGIDORES O REGIDORAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN AQUELLOS MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN SEA DE MÁS DE 7,500 HABITANTES Y NO EXCEDA DE 100,000 HABITANTES. UN PRESIDENTE O PRESIDENTA, UN SÍNDICO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE; OCHO REGIDORES PROPIETARIOS Y CUATRO SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA Y SEIS REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN AQUELLOS MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN SEA DE MÁS DE 100,000 HABITANTES.
- X. QUE EL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, ESTABLECE QUE PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO SE REQUIERE: I. SER CIUDADANO O CIUDADANA CHIAPANECA POR NACIMIENTO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS. II. SABER LEER Y ESCRIBIR. III. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO. IV. SER ORIGINARIO/A DEL MUNICIPIO, CON RESIDENCIA MÍNIMA DE UN AÑO O CIUDADANÍA CHIAPANECA POR NACIMIENTO CON UNA RESIDENCIA MÍNIMA DE CINCO AÑOS EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE. V. NO PRESTAR SERVICIOS A GOBIERNOS O INSTITUCIONES EXTRANJERAS. VI. NO SER CÓNYUGE O CONCUBINO, HERMANA O HERMANO, MADRE, PADRE, HIJA, HIJO, O TENER PARENTESCO CONSANGUÍNEO HASTA EL CUARTO GRADO, ASÍ COMO TAMPOCO TENER PARENTESCO POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, CON EL PRESIDENTE O PRESIDENTA MUNICIPAL O SÍNDICO EN FUNCIONES, SI SE ASPIRA A LOS CARGOS DE PRESIDENTE O PRESIDENTA MUNICIPAL O SÍNDICO.
- XI. QUE, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23 Y 562, DEL CEPC, A NINGUNA PERSONA PODRÁ REGISTRARSE COMO CANDIDATO O CANDIDATA A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL; TAMPOCO PODRÁ SER CANDIDATO/A PARA UN CARGO FEDERAL DE ELECCIÓN POPULAR Y SIMULTÁNEAMENTE PARA OTRO DEL ESTADO. EN ESTE SUPUESTO, SI EL REGISTRO PARA EL CARGO DE LA ELECCIÓN LOCAL YA ESTUVIERE HECHO, SE PROCEDERÁ A LA CANCELACIÓN AUTOMÁTICA DE ÉSTE. ASIMISMO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES NO PODRÁN REGISTRAR DE MANERA SIMULTÁNEA MÁS DE CINCO CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS O DIPUTADAS LOCALES POR MAYORÍA RELATIVA Y POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN UN MISMO PROCESO ELECTORAL Y LOS CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES QUE HAYAN SIDO REGISTRADOS NO PODRÁN SER POSTULADOS COMO CANDIDATOS O CANDIDATAS POR UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL.
- XII. QUE EL PÁRRAFO TERCERO, DEL ARTÍCULO 27, DEL CEPC, DETERMINA QUE LAS ELECCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, SE SUJETARÁN A LA DIVISIÓN POLÍTICA ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.
- XIII. QUE EL ARTÍCULO 28 DEL CEPC, REFIERE QUE LAS DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TIENEN POR OBJETO ASEGURAR LA PLURALIDAD PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL SENO DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EN LOS AYUNTAMIENTOS; PROPORCIONALIDAD QUE INVARIABLEMENTE DEBERÁ MANTENERSE ENTRE EL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA OBTENIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO Y EL NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE LE CORRESPONDEN EN EL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN POPULAR.
- XIV. QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 30 DEL CEPC, TENDRÁN DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO QUE HAYA ACREDITADO, BAJO CUALQUIER MODALIDAD, LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS/AS DE MAYORÍA RELATIVA EN POR LO MENOS LA MITAD DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL ESTADO. EN ESTOS CASOS, CADA PARTIDO POLÍTICO DEBERÁ REGISTRAR UNA LISTA CON HASTA CUATRO FÓRMULAS DE CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE PARA CADA UNA DE LAS CUATRO CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE SE DIVIDE ELECTORALMENTE EL ESTADO.

- XV. QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CEPC, PARA LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, SE ESTARÁ A LAS REGLAS SIGUIENTES: I. SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; II. LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARÁN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; III. CADA PARTIDO POLÍTICO DEBERÁ POSTULAR EN PLANILLA LA TOTALIDAD DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA LOS CARGOS A ELEGIR. EL CANDIDATO/A A PRESIDENTE MUNICIPAL OCUPARÁ EL PRIMER LUGAR EN LA LISTA DE LA PLANILLA; EL CANDIDATO/A A SÍNDICO OCUPARÁ EL SEGUNDO LUGAR EN DICHA LISTA, Y LOS RESTANTES CANDIDATOS Y CANDIDATAS A REGIDOR O REGIDORA OCUPARÁN LOS SIGUIENTES LUGARES HASTA COMPLETAR EL NÚMERO QUE CORRESPONDA DE REGIDORES O REGIDORAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; IV. PARA TENER DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y REGIDORAS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE REQUIERE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS OBTENGAN AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE; V. NO PODRÁ PARTICIPAR DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES O REGIDORAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EL PARTIDO POLÍTICO QUE HUBIERE ALCANZADO LA MAYORÍA DE VOTOS EN LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE QUE SE TRATE; VI. SI NINGÚN PARTIDO MINORITARIO OBTIENE EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y REGIDORAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, O SÓLO HUBIESE UNA PLANILLA REGISTRADA, NO SE ASIGNARÁN REGIDORES Y REGIDORAS POR DICHO PRINCIPIO; Y VII. SÍ SÓLO UN PARTIDO OBTIENE EL MÍNIMO DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES/AS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNARÁ A DICHO PARTIDO LA MITAD DE LOS REGIDORES/AS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE CORRESPONDAN.
- XVI. QUE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 40 DEL CEPC, LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y REGIDORAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE HARÁ PREFERENTEMENTE CONFORME AL ORDEN DE LA LISTA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS REGISTRADA POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES, EMPEZANDO POR EL CANDIDATO O CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL, SIGUIENDO POR EL CANDIDATO CANDIDATA A SÍNDICO/A, Y POSTERIORMENTE, CON LOS CANDIDATOS O CANDIDATAS A REGIDORES/AS EN EL ORDEN QUE APAREZCAN, SALVO QUE EXISTAN DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SEÑALADAS EN LOS ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO, O EN EL CONVENIO RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES. GARANTIZANDO LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS; EN EL SUPUESTO DE QUE EL NÚMERO DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR ESTE PRINCIPIO SEA IMPAR, LA MAYORÍA DEBERÁ CORRESPONDER AL GÉNERO FEMENINO Y SER ENCABEZADA INVARIABLEMENTE POR UNA PERSONA DE DICHO GÉNERO.
- XVII. QUE EL ARTÍCULO 236 DEL CEPC, SEÑALA QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DEBERÁ CONTENER: I.- NOMBRE Y APELLIDOS DEL CANDIDATO O CANDIDATA O CANDIDATOS O CANDIDATAS; II.- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN ÉSTE, ASÍ COMO OCUPACIÓN; III.- CARGO PARA EL QUE SE POSTULA O POSTULAN; PRECISÁNDOSE, EN EL CASO DE COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN, EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECE CADA CANDIDATO Y CANDIDATA. IV.- DENOMINACIÓN, COLOR O COMBINACIÓN DE COLORES DEL PARTIDO POSTULANTE; V.- CLAVE DE LA CREDENCIAL O CREDENCIALES DE ELECTOR CON FOTOGRAFÍA; VI.- LA MANIFESTACIÓN DE QUE EL CANDIDATO/A O CANDIDATOS/AS FUERON SELECCIONADOS Y SELECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTATUARIAS DEL PROPIO PARTIDO, O EN SU CASO, CONFORME AL CONVENIO DE COALICIÓN RESPECTIVO; Y, VII.- LA FIRMA DEL FUNCIONARIO O REPRESENTANTE DE PARTIDO O COALICIÓN POSTULANTE, AUTORIZADO PARA ELLO.
- XVIII. QUE EL ARTÍCULO 237 DEL CEPC, SEÑALA QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEBERÁ PRESENTARSE EN EL FORMATO QUE EXPIDA EL CONSEJO GENERAL Y DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: I.- DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL CANDIDATO O CANDIDATA PROPUESTO/A; II.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL CANDIDATO O CANDIDATA; III.- FOTOCOPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA; IV.- CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O POR NOTARIO PÚBLICO;

Y V.- LOS DEMÁS QUE EN SU CASO DETERMINE EL CONSEJO GENERAL PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR, EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

- XIX. QUE EL ARTÍCULO 523, FRACCIONES II Y III DEL CEPC, DETERMINA QUE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES ADEMÁS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS, TÉRMINOS, PLAZOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, PARA OCUPAR LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTADOS/AS LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, DEBERÁN DE SATISFACER LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 530, 535, 536, 537 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CEPC.
- XX. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 524 DEL CEPC, EN EL CASO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES SE REGISTRARÁN POR PLANILLAS INTEGRADAS POR PROPIETARIOS/AS Y SUPLENTE, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE DETERMINE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y EL CEPC.
- XXI. QUE EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 525 DEL CEPC, NO PROCEDERÁ EN NINGÚN CASO EL REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS O CANDIDATAS INDEPENDIENTES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
- XXII. QUE EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 527 DEL CEPC, LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES PARA LOS CARGOS DE DIPUTADOS/AS Y LAS PLANILLAS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEBERÁN ESTAR INTEGRADAS SALVAGUARDANDO LA PARIDAD DE GÉNERO.
- XXIII. QUE EL ARTÍCULO 108 DEL CEPC, ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN FORMAR COALICIONES TOTALES, PARCIALES Y FLEXIBLES, ENTENDIÉNDOSE POR COALICIÓN TOTAL, AQUÉLLA EN LA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS POSTULAN EN UN MISMO PROCESO ELECTORAL, A LA TOTALIDAD DE SUS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR BAJO UNA MISMA PLATAFORMA ELECTORAL, MIENTRAS QUE POR COALICIÓN PARCIAL SE ENTENDERÁ AQUÉLLA EN LA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS POSTULAN EN UN MISMO PROCESO ELECTORAL, AL MENOS EL CINCUENTA POR CIENTO DE SUS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR BAJO UNA MISMA PLATAFORMA ELECTORAL, Y FINALMENTE, POR COALICIÓN FLEXIBLE, SE ENTENDERÁ AQUÉLLA EN LA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS POSTULAN EN UN MISMO PROCESO ELECTORAL, AL MENOS A UN VEINTICINCO POR CIENTO DE CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR BAJO UNA MISMA PLATAFORMA ELECTORAL.
- XXIV. QUE DE IGUAL FORMA, EL ARTÍCULO 109 DEL CEPC, SEÑALA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CHIAPAS, PODRÁN EN UNA PROPORCIÓN MENOR AL 25% DE LA COALICIÓN FLEXIBLE POSTULAR CANDIDATOS Y CANDIDATAS COMUNES A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. SIN EMBARGO, DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL CITADO PRECEPTO, SE DESPRENDE QUE LA FINALIDAD QUE TIENE LA CANDIDATURA COMÚN, ES DARLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA POSIBILIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS Y CANDIDATAS EN UNA PROPORCIÓN MENOR AL 25% DEL TOTAL DE LAS CANDIDATURAS DE UN MISMO PROCESO ELECTORAL, Y NO AL 25% DE LA COALICIÓN FLEXIBLE, YA QUE ESTA ÚLTIMA DETERMINACIÓN HARÍA INOPERABLE LA FIGURA ELECTORAL EN COMENTO, AL DARLA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR ÚNICAMENTE EN CANDIDATURA COMÚN, AL 25% DEL 25% DEL TOTAL DE CANDIDATURAS, POR LO ANTERIOR Y EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINA QUE LA CANDIDATURA COMÚN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO COMICIAL, DEBE DE INTERPRETARSE DE TAL MANERA QUE PERMITA EL REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS EN UNA PROPORCIÓN MENOR AL 25% DEL TOTAL DE LAS CANDIDATURAS DE UN MISMO PROCESO ELECTORAL.
- XXV. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 139 Y 520 DEL CEPC EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE PREPARACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN FUNCIÓN CONCURRENTENTE CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO

DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD GUÍEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL PROPIO INSTITUTO. ASÍ MISMO, PROVEERÁ LO CONDUCENTE PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN CUANTO A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

- XXVI. QUE PARA LLEVAR A CABO LO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 147, FRACCIONES II Y XXXI DEL CEPC, ESTÁ FACULTADO PARA DICTAR LAS PREVISIONES DESTINADAS A HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES LEGALES, ASÍ COMO APROBAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES.
- XXVII. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 147, FRACCIÓN XVI DEL CEPC, AL CONSEJO GENERAL LE CORRESPONDE REGISTRAR LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DIPUTADA/O VOTADO POR CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE CHIAPANECOS Y CHIAPANECAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, CONCURRENTEMENTE CON LOS CONSEJOS RESPECTIVOS LAS DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS; ASÍ COMO EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES QUE CUMPLAN CON LAS NORMAS PREVISTAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 520 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.
- XXVIII. QUE LOS ARTÍCULOS 164, FRACCIÓN III, Y 556 DEL CEPC, DISPONE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, RESPECTIVAMENTE, TIENEN COMO ATRIBUCIÓN REGISTRAR CONCURRENTEMENTE CON EL CONSEJO GENERAL A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS/AS DE MAYORÍA RELATIVA Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.
- XXIX. QUE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 233 DEL CEPC, EL PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS/AS A GOBERNADOR DEL ESTADO, COMENZARÁ SETENTA Y TRES DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN Y TERMINARÁ SESENTA Y NUEVE DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN RESPECTIVA.
- XXX. QUE DE IGUAL FORMA, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 233, ASÍ COMO EL NUMERAL 551, AMBOS DEL CEPC, SEÑALAN QUE EL PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS/AS, A DIPUTADOS/AS AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y DIPUTADO O DIPUTADA POR CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE CHIAPANECOS Y CHIAPANECAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ASÍ COMO PARA MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS Y/O CANDIDATOS O CANDIDATAS INDEPENDIENTES, COMENZARÁ TREINTA Y NUEVE DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN Y TERMINARÁ TREINTA Y SIETE DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN.
- XXXI. QUE EL CITADO ARTÍCULO 233 DEL CEPC, ESTABLECE EN SU PÁRRAFO TERCERO QUE LOS CONSEJOS ELECTORALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PUBLICARÁN CON DIEZ DÍAS DE ANTICIPACIÓN LOS AVISOS EN SUS RESPECTIVAS DEMARCACIONES DE LA APERTURA DEL PERÍODO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE.
- XXXII. QUE EL ARTÍCULO 234 DEL CEPC, DISPONE QUE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES O NACIONALES, Y EN SU CASO A LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PROCURANDO GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. DE IGUAL MANERA, LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS PODRÁN SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE HUBIEREN OBTENIDO EL RESPALDO CIUDADANO PARA POSTULARSE COMO TALES. ASIMISMO, QUE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A TODO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE DEBERÁ HABER OBTENIDO EL REGISTRO DE SU PLATAFORMA ELECTORAL QUE SUS CANDIDATOS Y CANDIDATAS SOSTENDRÁN DURANTE SUS CAMPAÑAS POLÍTICAS.

RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS/AS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, DEBERÁN INTEGRARSE DE MANERA PARITARIA ENTRE LOS GÉNEROS; CUANDO EL NÚMERO DE CANDIDATURAS SEA IMPAR, LA MAYORÍA DEBERÁ CORRESPONDER AL GÉNERO FEMENINO.

POR LO QUE REFIERE AL REGISTRO DE LISTA DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADO/AS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBERÁN OBSERVAR QUE SE INTEGREN POR SEGMENTOS DE DOS CANDIDATURAS, UNA PARA CADA GÉNERO, EN EL CUAL EL ORDEN DE PRELACIÓN, SERÁ PARA LOS NONES GÉNERO FEMENINO Y PARA LOS PARES GÉNERO MASCULINO; TRATÁNDOSE DE FÓRMULAS EN QUE EL CANDIDATO PROPIETARIO SEA DEL GÉNERO FEMENINO, LOS SUPLENTE DEBERÁN SER DEL MISMO GÉNERO. DEL TOTAL DE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS POR ESTE PRINCIPIO, AL MENOS UN TREINTA POR CIENTO DEBERÁ CORRESPONDER A CANDIDATOS O CANDIDATAS PROPIETARIOS DE NO MÁS DE TREINTA AÑOS.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD, ASÍ COMO POR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE EXIGE EL CEPC, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO REQUERIRÁ AL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O EN CASO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE, PARA QUE EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, RECTIFIQUE LA SOLICITUD DE REGISTRO, O SUBSANE EL O LOS REQUISITOS OMITIDOS. EN CASO DE NO HACERLO, EL CONSEJO GENERAL DICTARÁ DE INMEDIATO LAS MEDIDAS CONDUCTENTES, INCLUYENDO EL CAMBIO EN EL ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INCLUIDAS EN LA LISTA PARA LA QUE SE SOLICITA REGISTRO, SI LO ANTERIOR NO FUESE POSIBLE Y EL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN NO RECTIFICA, DENTRO DE UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA SEGUNDA NOTIFICACIÓN, SE NEGARÁ EL REGISTRO A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA O, EN SU CASO, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL RESPECTO, ES NECESARIO SEÑALAR QUE AUN CUANDO EL CEPC, EN SU ARTÍCULO 234, PÁRRAFO OCTAVO, SEÑALA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, O CANDIDATURA COMÚN, AL SEGUNDO REQUERIMIENTO QUE LE REALICE EL IEPC, SE DEBERÁ NEGAR EL REGISTRO DE LAS LISTAS COMPLETAS DE CANDIDATOS; SIN EMBARGO DICHA DETERMINACIÓN ES CONTRADICTORIA A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 232, APARTADO 4, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE SEÑALA QUE LOS OPL TENDRÁN FACULTADES PARA RECHAZAR EL NÚMERO DE CANDIDATURAS DE UN GÉNERO QUE EXCEDA LA PARIDAD (NO ASÍ TODA LA LISTA), ADEMÁS, QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL EXPEDIENTE CON CLAVE ALFANUMÉRICA SUP-REC-70/2016, PRECISÓ QUE SI UNA AUTORIDAD RECHAZA TODA UNA LISTA DE CANDIDATOS, EN LUGAR DE RECHAZAR SOLAMENTE EL NÚMERO DE CANDIDATURAS DE UN GÉNERO QUE EXCEDA LA PARIDAD, ESTARÍA VIOLANDO EL DERECHO A SER VOTADO DE LOS CANDIDATOS. POR ESTE MOTIVO, Y DE UNA INTERPRETACIÓN PROGRESIVA Y *PRO PERSONA*, ES DABLE CONCLUIR QUE EL IEPC SOLAMENTE DEBE RECHAZAR EL NÚMERO DE CANDIDATURAS DE UN GÉNERO QUE EXCEDA LA PARIDAD.

FINALMENTE, EN LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS CON POBLACIÓN PREDOMINANTEMENTE INDÍGENA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PREFERIR COMO CANDIDATOS Y CANDIDATAS A CIUDADANOS Y CIUDADANAS INDÍGENAS, PREVIO PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA RESPETANDO SUS TRADICIONES, USOS Y COSTUMBRES, Y QUE EN LAS PLANILLAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, LA POBLACIÓN INDÍGENA DE ESOS MUNICIPIOS ESTÉ PROPORCIONALMENTE REPRESENTADA EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 69, FRACCIÓN XVI DEL CEPC.

XXXIII. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CEPC, ES DE FUNDAMENTAL IMPORTANCIA PARA ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, MAXIMIZAR EL DERECHO QUE TIENEN TODAS LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS CHIAPANECOS PARA PARTICIPAR EN EL EJERCICIO DE LA VOLUNTAD POPULAR Y EN LA TOMA DE DECISIONES PÚBLICAS. DICHO MANDATO DE OPTIMIZACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INCIDEN EN LA CONFORMACIÓN DEMOCRÁTICA DE LA SOCIEDAD, EN LA MEDIDA EN QUE PRETENDE UNA PARTICIPACIÓN RESPETUOSA Y EQUILIBRADA DEL GÉNERO FEMENINO Y MASCULINO EN LA OBTENCIÓN DE CANDIDATURAS, PERO TAMBIÉN PORQUE TIENE COMO PROPÓSITO QUE EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES SE PRIVILEGIEN LOS DERECHOS HUMANOS, LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y REGLAS DE TODO PROCESO ELECTORAL, ASÍ COMO LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES A TRAVÉS DE LA MANIFESTACIÓN SUSTANTIVA DE LA PARIDAD DE GÉNERO.

QUE, LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, PUBLICADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, ESTABLECE QUE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS SON EL CONJUNTO DE MEDIDAS DE CARÁCTER TEMPORAL ENCAMINADAS A ACELERAR LA IGUALDAD DE HECHO ENTRE LAS MUJERES Y HOMBRES Y QUE LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD, TENDRÁ COMO OBJETIVOS FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES, ELLO ES ASÍ, YA QUE LA PARIDAD DE GÉNERO EN SU MANIFESTACIÓN POLÍTICA DE PARTICIPACIÓN DE CARGOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, BUSCA GARANTIZAR QUE EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS GÉNEROS OBTENGAN UNA CANDIDATURA, CON LO CUAL, SE FOMENTA LA PARTICIPACIÓN EQUITATIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES.

SIRVE COMO SUSTENTO A LO ANTERIOR LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-3/2014, RESUELTO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DONDE SE ESTABLECIÓ QUE LA PARIDAD **"IMPLICA UNA IGUALDAD SUSTANTIVA ENCAMINADA A LOGRAR UNA PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN LA VIDA PÚBLICA DEL PAÍS, ESTO ES, GARANTIZAR UNA OPORTUNIDAD REAL DE EJERCER EL CARGO, AL ELIMINAR CUALQUIER TIPO DE IMPEDIMENTO QUE PUDIERA EXISTIR"**.

POR OTRA PARTE, EXISTEN DIVERSOS INSTRUMENTOS DE LOS CUALES EL ESTADO MEXICANO ES PARTE, Y QUE BUSCAN PROTEGER Y GARANTIZAR LA IGUALDAD ENTRE LA MUJER Y EL HOMBRE, ASÍ COMO DE LOGRAR SU PARTICIPACIÓN EN CONDICIONES DE IGUALDAD SUSTANTIVA O MATERIAL EN LA VIDA POLÍTICA DEL PAÍS Y DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN ESE SENTIDO, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, HA ESTABLECIDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 23 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 7, 8 Y 9 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ) Y 25 DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, SE ADVIERTE QUE EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEBE EJERCERSE EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y BAJO UNA PERSPECTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO. **EN ESE CONTEXTO ESTE ÓRGANO COLEGIADO DEBE DOTAR DE EFICACIA A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DE EQUIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL ACCESO A LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA, POR LO QUE ESTÁ FACULTADA PARA REMOVER TODO OBSTÁCULO QUE IMPIDA LA PLENA OBSERVANCIA DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. ELLO ACORDE A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE RUBROS "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN COAHUILA)", Y "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL"**.

ESTAS ACCIONES SE CARACTERIZAN POR SER TEMPORALES, PROPORCIONALES, RAZONABLES Y OBJETIVAS, YA QUE RESPONDEN AL INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD A PARTIR DE UNA SITUACIÓN DE INJUSTICIA PARA UN SECTOR DETERMINADO. ELLO, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 30/2014, SUSTENTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE RUBRO: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN"**.

POR LO QUE, CON BASE EN EL MARCO CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL INVOCADO, ESTE CONSEJO GENERAL ESTIMA QUE PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN SU CONJUNTO, SE SUJETEN A UNA SERIE DE REGLAS COMUNES DEFINIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE LAS JURISPRUDENCIAS 16/2012, 3/2015, 6/2015, 7/2015, 11/2015 Y 36/2015, ASÍ COMO LOS PRECEDENTES DE LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-134/2015, SG-JDC-10932/2015, Y SUP-REC-294/2015, CONFORME A LO SIGUIENTE:

- a) Paridad horizontal en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, por lo que se deberá de postular

- al cincuenta por ciento de las candidaturas para cada género, cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino (artículo 234, párrafo sexto del CEPC).
- b) Paridad vertical en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, por lo que el propietario y el suplente integrantes de la misma fórmula deberán ser del mismo género (artículo 234, párrafo séptimo del CEPC).
  - c) Paridad transversal en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, las cuales no se realizarán conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior (artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos).
  - d) La lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán una lista cerrada, por cada circunscripción plurinominales. El orden de prelación de dichas listas, siempre será los nones para el sexo femenino y los pares para el masculino (artículo 234, párrafo séptimo del CEPC).
  - e) Paridad horizontal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, por lo que se deberá de postular al cincuenta por ciento de las candidaturas para cada género, cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino (artículo 234, párrafo sexto del CEPC, así como la jurisprudencia 7/2015 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL").
  - f) Paridad vertical en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, la cual se cumplirá en cada municipio registrando planillas integradas por propietarios y suplentes, por lo que el propietario y el suplente deberán ser del mismo género (artículo 234, párrafo cuarto del CEPC).
  - g) Paridad transversal en la postulación de candidaturas a los Ayuntamientos, las cuales no se realizarán conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente municipios en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior (artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos).
  - h) En el caso de fórmulas de candidaturas independientes y sólo para aquellos cargos que no se registren por planilla o por lista, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género, tal como lo resolvió la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia SG-JDC-10932/2015.
  - i) Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad

- j) En las sustituciones que realicen los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia, esta última en el caso de las listas o planillas.
- k) Para verificar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, se deberá realizar lo siguiente:
- RESPECTO DE CADA PARTIDO, SE ENLISTARÁN TODOS LOS DISTRITOS O MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LOS QUE PRESENTÓ UNA CANDIDATURA AL CARGO EN CUESTIÓN, ORDENADOS DE MENOR A MAYOR CONFORME AL PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA QUE EN CADA UNO DE ELLOS HUBIERE RECIBIDO EN EL PROCESO ELECTORAL ANTERIOR. PARA EL CASO DE LOS DISTRITOS, EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE SE EMPLEARÁ ES CON INDEPENDENCIA DE LA MODIFICACIÓN QUE LOS MISMOS HAYAN SUFRIDO A SUS LÍMITES TERRITORIALES, DERIVADOS DEL PROCESO DE REDISTRITACIÓN. EN EL CASO DE COALICIONES, LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA QUE SE CONTABILIZARA, SERÁ AQUELLA QUE PRECISE EL CONVENIO RESPECTIVO.
  - POSTERIORMENTE, SE DIVIDIRÁ LA LISTA EN TRES BLOQUES, CORRESPONDIENTE CADA UNO A UN TERCIO DE LOS DISTRITOS O MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS: EL PRIMER BLOQUE, CON LOS DISTRITOS O MUNICIPIOS EN LOS QUE EL PARTIDO OBTUVO LA VOTACIÓN MÁS BAJA; EL SEGUNDO, CON LOS DISTRITOS O MUNICIPIOS EN LOS QUE OBTUVO UNA VOTACIÓN MEDIA; Y EL TERCERO, CON LOS DISTRITOS O MUNICIPIOS EN LOS QUE OBTUVO LA VOTACIÓN MÁS ALTA.
  - EN ESTE SENTIDO, EN EL BLOQUE DE DISTRITOS O MUNICIPIOS DE "VOTACIÓN MÁS BAJA", Y EN EL BLOQUE DE "VOTACIÓN MÁS ALTA", LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES DEBERÁN DE REGISTRAR LA MITAD DE CANDIDATURAS PARA CADA UNO DE LOS GÉNEROS, Y EN CASO DE QUE EL PORCENTAJE DE DICHO BLOQUE SEA IMPAR LA MAYORÍA LE CORRESPONDERÁ AL GÉNERO FEMENINO, EVITANDO DE ESTA MANERA UN SESGO QUE FAVOREZCA O PERJUDIQUE A DICHO GÉNERO. LO ANTERIOR ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PARIDAD HORIZONTAL.
  - EL PRESENTE CRITERIO RESULTA APLICABLE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE AUN CUANDO PERDIERON SU ACREDITACIÓN ANTE EL IEPC, MANTUVIERON SU REGISTRO A NIVEL NACIONAL.

XXXIV. QUE EN LA SESIÓN DEL ÓRGANO FACULTADO QUE TENGA POR OBJETO RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, SE APROBARÁN AQUELLOS QUE HAYAN SIDO PROCEDENTES, MIENTRAS QUE LOS REGISTROS QUE NO HAYAN SIDO ACEPTADOS, YA SEA POR INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD, O POR INCUMPLIR ALGÚN REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

- I. SE LE REQUERIRÁ AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE, PARA QUE EN EL PLAZO DE 48 HORAS, CONTADAS A PARTIR DE ESE MOMENTO, RECTIFIQUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA O CANDIDATURAS DE QUE SE TRATE, ADEMÁS DE APERCIBIRLO DE QUE, EN CASO DE NO HACERLO, SE LE HARÁ UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA.
- II. VENCIDAS LAS 48 HORAS ANTES MENCIONADAS, EL ÓRGANO FACULTADO SESIONARÁ PARA OTORGAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS PARTIDOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES O CANDIDATURA INDEPENDIENTE QUE HAYAN CUMPLIDO CON EL REQUERIMIENTO O, EN SU CASO, PARA SANCIONAR CON UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA AL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE QUE HAYA SIDO REQUERIDO CONFORME A LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, Y QUE NO HAYA REALIZADO LA SUSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN ESE MISMO ACTO LE REQUERIRÁ DE NUEVA CUENTA

PARA QUE EN UN PLAZO DE 24 HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, HAGA LA CORRECCIÓN QUE CORRESPONDA.

- III. VENCIDO ESTE ÚLTIMO PLAZO DE 24 HORAS, EL ÓRGANO FACULTADO SESIONARÁ NUEVAMENTE, YA SEA PARA OTORGAR EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A QUIENES HAYAN CUMPLIDO CON EL REQUERIMIENTO O, EN SU CASO, PARA SANCIONAR CON LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS CORRESPONDIENTES, AL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O PROPUESTA INDEPENDIENTE QUE REINCIDA.
- IV. EN NINGÚN CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD, PODRÁN CANCELAR REGISTROS EN LUGAR DE SUSTITUIRLOS POR CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL GÉNERO CONTRARIO.
- V. PARA DETERMINAR A QUÉ CANDIDATURAS SE LE NEGARÁ EL REGISTRO, EN EL CASO DE LAS CANDIDATURAS DE MAYORÍA RELATIVA, SE REALIZARÁ UN SORTEO ENTRE LAS FÓRMULAS REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN PARA DETERMINAR CUÁLES DE ELLAS PERDERÁN SU CANDIDATURA, HASTA SATISFACER EL REQUISITO DE PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS, SIEMPRE GUARDANDO LA PROPORCIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS DISTRITOS O MUNICIPIOS DEL ESTADO EN RELACIÓN CON SU VOTACIÓN.
- VI. PARA EL CASO DE LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL O POR PLANILLA, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:
  1. SI DE LA LISTA O PLANILLA SE DESPRENDE QUE NUMÉRICAMENTE CUMPLE CON EL REQUISITO DE PARIDAD, PERO LAS FÓRMULAS NO SE ENCUENTRAN ALTERNADAS, SE TOMARÁ COMO BASE PARA EL ORDEN DE LA LISTA O PLANILLA EL GÉNERO DE LOS INTEGRANTES DE LA PRIMERA FÓRMULA Y SE PROCEDERÁ A UBICAR EN EL SEGUNDO LUGAR DE LA MISMA A LA FÓRMULA INMEDIATA, DE GÉNERO DISTINTO AL DE LA PRIMERA, QUE SE ENCUENTREN EN LA LISTA O PLANILLA, RECORRIENDO LOS LUGARES SUCEсивAMENTE EN FORMA ALTERNADA ENTRE LOS GÉNEROS HASTA CUMPLIR CON EL REQUISITO.
  2. SI NUMÉRICAMENTE LA LISTA O PLANILLA NO SE AJUSTA AL REQUISITO DE PARIDAD, SE SUPRIMIRÁN DE LA RESPECTIVA LISTA O PLANILLA LAS FÓRMULAS NECESARIAS HASTA AJUSTARSE A LA PARIDAD DE GÉNERO, INICIANDO CON LOS REGISTROS UBICADOS EN LOS ÚLTIMOS LUGARES DE CADA UNA DE LAS LISTAS O PLANILLAS, CONSTATANDO LA ALTERNANCIA DE LAS FÓRMULAS DE DISTINTO GÉNERO PARA LO CUAL, EN SU CASO, SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.
  3. TANTO EN EL CASO DE MAYORÍA RELATIVA COMO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS SE REALIZARÁ RESPECTO DE LA FÓRMULA COMPLETA, ES DECIR, PROPIETARIO Y SUPLENTE.

XXXV. FINALMENTE, Y EN ATENCIÓN A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 283 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EN LOS CASOS DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

- a) EN CASO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN CANDIDATOS DE MANERA INDIVIDUAL, ÉSTOS DEBERÁN SER DEL MISMO GÉNERO QUE EL DE LOS CANDIDATOS QUE CONTENDIERON EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO.
- b) EN CASO QUE SE HUBIERA REGISTRADO COALICIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO Y LA MISMA SE REGISTRE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN DEBERÁN POSTULAR CANDIDATOS DEL MISMO GÉNERO AL DE LOS CANDIDATOS CON QUE CONTENDIERON EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO.
- c) EN CASO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HUBIERAN PARTICIPADO DE MANERA INDIVIDUAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO Y PRETENDAN COALIGARSE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEBERÁN SUJETARSE A LAS SIGUIENTES REGLAS:
  - SI LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PARTICIPARON CON FÓRMULAS DE CANDIDATOS DEL MISMO GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, DEBERÁN REGISTRAR UNA

FÓRMULA DE CANDIDATOS DEL MISMO GÉNERO PARA LA COALICIÓN QUE SE REGISTRE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO.

- SI LOS PARTIDOS PARTICIPARON CON CANDIDATOS DE GÉNERO DISTINTO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, DEBERÁN REGISTRAR UNA FÓRMULA CON GÉNERO FEMENINO PARA LA COALICIÓN QUE SE REGISTRE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO.
- d) EN CASO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HUBIERAN REGISTRADO COALICIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DECIDAN PARTICIPAR DE MANERA INDIVIDUAL EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO, DEBERÁN CONDUCIRSE CONFORME A LO SIGUIENTE:
- EN CASO QUE LA FÓRMULA POSTULADA POR LA COALICIÓN HAYA SIDO INTEGRADA POR PERSONAS DEL GÉNERO FEMENINO, LOS PARTIDOS REPETIRÁN EL MISMO GÉNERO;
  - EN CASO QUE LA FÓRMULA POSTULADA POR LA COALICIÓN HAYA SIDO INTEGRADA POR PERSONAS DEL GÉNERO MASCULINO, LOS PARTIDOS PODRÁN OPTAR POR UN GÉNERO DISTINTO PARA LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS.

POR LO ANTERIORMENTE MOTIVADO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO LOS ARTÍCULOS 2º APARTADO A FRACCIÓN III, 35, 41, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN V, APARTADO B, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2, 12, FRACCIÓN I Y II, 17, 18, 19, 20, 22, 66 Y 68, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y 7, PÁRRAFO CUARTO, 23, 24, 27, 28, 30, 37, 40 FRACCIÓN IV Y PÁRRAFO SEGUNDO, 42, 48, 67 FRACCIÓN III, 69 FRACCIONES III Y XVI, 109, 135, INCISOS F) Y P), 136, 139, 148 FRACCIÓN VIII Y XV, 164 FRACCIÓN III, 233 FRACCIÓN II Y III Y PÁRRAFO TERCERO, 234, 236, 237, 520, 522, 523, FRACCIONES II Y III, 524, 525, 527, 530, 535, 536, 537, 555, 556 Y 562, Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; 12 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE CHIAPAS; Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LAS FRACCIONES II, XVI Y XXXI, DEL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL SIGUIENTE:

### ACUERDO

**PRIMERO.** SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y, EN SU CASO, CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES, PARA EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; QUE CORREN AGREGADOS AL PRESENTE ACUERDO Y FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.

**SEGUNDO.** QUE DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS XIV, XXVII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV Y XXXV DEL PRESENTE ACUERDO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y EN SU CASO, CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES, DEBERÁN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD HORIZONTAL, VERTICAL Y TRANSVERSAL, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A CARGOS DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, POR AMBOS PRINCIPIOS, DE LA FORMA QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS.

**TERCERO.** QUE DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS XII, XV, XVI, XVII, XVIII Y XXXIII DEL PRESENTE ACUERDO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y, CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES, DEBERÁN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD HORIZONTAL, VERTICAL Y TRANSVERSAL, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A LAS PLANILLAS PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, DE LA FORMA QUE SE ESTABLECE EN LOS LINEAMIENTOS.

**CUARTO.** LOS ÓRGANOS ELECTORALES ENCARGADOS DEL REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DEBERÁN GARANTIZAR EN TODO MOMENTO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y, EN SU CASO, CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES, CUMPLAN CON LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD HORIZONTAL, VERTICAL Y TRANSVERSAL.

**QUINTO.** NOTIFÍQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, Y DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

**SEXTO.** EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 391 Y 395 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NOTIFÍQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO, ASÍ COMO DE LOS LINEAMIENTOS RESPECTIVOS, A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

**SÉPTIMO.** PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LOS ESTRADOS Y EN EL SITIO DE INTERNET DEL INSTITUTO.

**ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, JESÚS PINEDA DE LA CRUZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.**

**EL C. CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**



**OSWALDO CHACÓN ROJAS**

**EL C. SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**



**ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ**

**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y, EN SU CASO, CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES, PARA EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos y candidatas independientes, así como el propio Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberán observar para garantizar en el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá establecer las condiciones para contribuir a la eliminación de cualquier clase de discriminación por razón de género.

**Artículo 2.** Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- a) Acciones afirmativas: Son medidas compensatorias para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Como indica la jurisprudencia, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales;
- b) Alternancia de género: Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas;
- c) Candidata o candidato: La ciudadana o el ciudadano que es postulado directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular;
- d) Candidatura común: Es la alianza temporal de dos o más partidos políticos que se forman con el propósito de postular un mismo candidato, quien contiene en la elección correspondiente apareciendo su nombre en el emblema de cada uno de esos partidos;
- e) Candidatura independiente: La o el ciudadano que obtenga por parte de Instituto, el registro como candidata o candidato independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación de la materia;
- f) CEPC: Código de Elecciones y Participación Ciudadana;
- g) Consejo General: Consejo General del Instituto;
- h) Coalición electoral: Es la alianza entre dos o más partidos políticos que, mediante un convenio, postulan a los mismos candidatos para gobernador, diputado local o integrante de ayuntamiento, bajo el principio de mayoría relativa;
- i) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- j) Instituto o IEPC: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

- k) Paridad de Género: Principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas y acceso a cargos públicos y de representación popular se distribuyen de manera igualitaria sustantiva entre los géneros; y,
- l) Partidos Políticos: Partidos políticos locales y nacionales.

**Artículo 3.** De conformidad con la armonización constitucional en la materia, las disposiciones de los presentes Lineamientos, son complementarias del contenido del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en materia de paridad en el registro de candidaturas, y deberán interpretarse en concordancia con la LIGPE y la Ley General de Partidos Políticos, así como conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 4.** Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, establecer igualdad de condiciones y cumplir con el principio constitucional de paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Por lo anterior, los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación al Instituto, a los Partidos Políticos, a las Coaliciones, a las Candidaturas Comunes, y en su caso, a las candidaturas independientes.

**Artículo 5.** Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en los presentes Lineamientos.

**Artículo 6.** Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se garanticen los principios de paridad y alternancia en la integración de candidaturas a diputaciones y planillas de Ayuntamientos, en ejercicio del principio de autodeterminación de los partidos políticos

## CAPÍTULO II

### DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR

#### LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

**Artículo 7.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos y candidatas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán cumplir con el principio de paridad horizontal, vertical y transversal, en el registro de sus candidatos y candidatas a cargos de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, por ambos principios.

**Artículo 8.** Para el registro de candidatas y candidatos para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) En el caso que un partido político o una coalición, registren candidaturas por el total de Distritos Electorales, deberán postular la mitad de los candidatos de género femenino y la mitad de género masculino.

#### PARIDAD HORIZONTAL EN EL REGISTRO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

<b>Registro de Candidatos</b>	
Total de candidatos: 24	
Hombres: 12	Mujeres: 12

- b) En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realicen el registro de solo un porcentaje del total de candidaturas, este deberá ser verificado para que por lo menos cumpla con el 50% de cada género. En caso, de que dicho porcentaje sea impar, conforme al artículo 234, párrafo sexto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la mayoría deberá corresponder al género femenino.
- c) Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
- d) En el caso, que un partido político, coalición o candidatura común, realicen el registro de fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, deberá garantizar la paridad vertical, por lo que cada una de las fórmulas estará compuesta por un propietario y un suplente del mismo género.

**PARIDAD VERTICAL EN EL REGISTRO DE DIPUTADOS  
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

**24 DISTRITOS ELECTORALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

<b>CARGO</b>	<b>12 DISTRITOS GÉNERO FEMENINO</b>	<b>12 DISTRITOS GÉNERO MASCULINO</b>
<b>DIPUTADO PROPIETARIO</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>MASCULINO</b>
<b>DIPUTADO SUPLENTE</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>MASCULINO</b>

- e) En el caso de fórmulas de candidaturas independientes a diputados por el principio de Mayoría Relativa, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.
- f) En el caso, que un partido político, coalición o candidaturas comunes registren candidatas y candidatos a diputadas y diputados según el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la paridad transversal. Es decir, la postulación de dichas fórmulas de candidatos no se realizará conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se deberá realizar lo siguiente:
- Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos del Estado de Chiapas, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior. El porcentaje de votación que se empleara para este cálculo, es con independencia de la modificación que los mismos hayan sufrido a sus límites territoriales, derivados del proceso de redistribución. En el caso de coaliciones, la votación válida emitida que se contabilizara, será aquella que precise el convenio respectivo.
  - Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos del Estado de Chiapas: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.
  - En este sentido, en cada uno de los bloques de distritos, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar la mitad de candidaturas para cada uno de los géneros, y en caso de que

el porcentaje de dicho bloque sea impar la mayoría le corresponderá al género femenino, evitando de esta manera un sesgo que perjudique a dicho género.

- El presente criterio resulta aplicable para los partidos políticos que aun cuando perdieron su acreditación ante el IEPC, mantuvieron su registro a nivel nacional. (Ver Anexo)

## 24 DISTRITOS ELECTORALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLITICO	DISTRITO CON MAYOR INDICE DE VOTACIÓN (8 DISTRITOS)		PORCENTAJE DE MUJERES	DISTRITO CON INDICE MEDIO DE VOTACIÓN (8 DISTRITOS)		PORCENTAJE DE MUJERES	DISTRITOS CON MENOR INDICE DE VOTACIÓN (8 DISTRITOS)		PORCENTAJE DE MUJERES
	Hombres	Mujeres		Hombres	Mujeres		Hombres	Mujeres	
PAN	4	4	50%	4	4	50%	4	4	50%
PRI	4	4	50%	4	4	50%	4	4	50%
PRD	4	4	50%	4	4	50%	4	4	50%
PVEM	4	4	50%	4	4	50%	4	4	50%
CHIAPAS UNIDO	4	4	50%	4	4	50%	4	4	50%
MOVER CHIAPAS <sup>A</sup>	4	4	50%	4	4	50%	4	4	50%
MORENA	4	4	50%	4	4	50%	4	4	50%
PT	4	4	50%	4	4	50%	4	4	50%
MOVIMIENTO CIUDADANO	4	4	50%	4	4	50%	4	4	50%
NUEVA ALIANZA	4	4	50%	4	4	50%	4	4	50%
ENCUENTRO SOCIAL	4	4	50%	4	4	50%	4	4	50%

- g) Para las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista con hasta cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado. En general, el orden de prelación será de los noes para el género femenino y los pares para el masculino. Todas las fórmulas estarán compuestas por un propietario y un suplente del mismo género. Las candidaturas independientes no podrán participar por el principio de representación proporcional.

### PARIDAD VERTICAL EN EL REGISTRO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

#### 4 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

FORMULAS	I CIRCUNSCRIPCIÓN	II CIRCUNSCRIPCIÓN	III CIRCUNSCRIPCIÓN	IV CIRCUNSCRIPCIÓN
1	PROPIETARIO	MUJER	MUJER	MUJER
	SUPLENTE	MUJER	MUJER	MUJER
2	PROPIETARIO	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE

	<b>SUPLENTE</b>	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE
3	<b>PROPIETARIO</b>	MUJER	MUJER	MUJER	MUJER
	<b>SUPLENTE</b>	MUJER	MUJER	MUJER	MUJER
4	<b>PROPIETARIO</b>	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE
	<b>SUPLENTE</b>	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE

h) En caso de sustituciones de candidatas o candidatos, el partido político, coalición o candidatura común, deberán de considerar el principio de paridad y, en su caso de alternancia, de tal manera que dichas sustituciones solo procederán cuando sean del mismo género de los miembros que integraron la fórmula original.

### **CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 9.-** Cada uno de los Municipios será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

En estos Ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género. Las planillas deberán garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, la mayoría corresponderá al género femenino. No serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta.

Cada partido político o coalición deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.

**Artículo 10.-** Para el registro de planillas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes deberá de cumplir con lo siguiente:

a) En el caso que un partido político o coalición, registre candidaturas por el total de Municipios del Estado, deberán aplicar el principio de paridad como se muestra a continuación:

<b>CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL</b>	<b>GÉNERO</b>
61	<b>MASCULINO</b>
61	<b>FEMENINO</b>

b) En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro de un porcentaje de candidaturas, éste deberá ser verificado para que cumpla con el principio constitucional de paridad de género. En caso de que el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.

c) En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realicen el registro de un porcentaje de candidaturas, este deberá ser verificado para que por lo menos cumpla con el 50% de cada género. En caso, de que dicho porcentaje sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.

- d) Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
- e) En el caso, que un partido político, coalición o candidatura común, realicen el registro de planillas a Ayuntamientos, deberá cumplir con la alternancia para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

### ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO

#### GRUPO 1 16 MUNICIPIOS CON HÁSTA 7,500 HABITANTES

CARGO	MUNICIPIOS GÉNERO F	MUNICIPIOS GÉNERO M
PRESIDENTE	FEMENINO	MASCULINO
SÍNDICO PROPIETARIO	MASCULINO	FEMENINO
1ER. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO
2DO. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	MASCULINO	FEMENINO
3ER. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO
1ER. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO
2DO. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA	MASCULINO	FEMENINO
3ER. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO

#### GRUPO 2 97 MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN SEA MAYOR DE 7,500 Y HASTA 100,000 HABITANTES

CARGO	MUNICIPIOS GÉNERO F	MUNICIPIOS GÉNERO M
PRESIDENTE	FEMENINO	MASCULINO
SÍNDICO PROPIETARIO	MASCULINO	FEMENINO
SÍNDICO SUPLENTE	MASCULINO	FEMENINO
1ER. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO
2DO. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	MASCULINO	FEMENINO
3ER. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO
4TO. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	MASCULINO	FEMENINO
5TO. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO
6TO. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA	MASCULINO	FEMENINO
1ER. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO
2DO. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA	MASCULINO	FEMENINO
3ER. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA	FEMENINO	MASCULINO

**GRUPO 3****9 MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN SEA MAYOR DE 100,000 HABITANTES**

<b>CARGO</b>	<b>MUNICIPIOS GÉNERO F</b>	<b>MUNICIPIOS GÉNERO M</b>
PRESIDENTE	FEMENINO	MASCULINO
SÍNDICO PROPIETARIO	MASCULINO	FEMENINO
SÍNDICO SUPLENTE	MASCULINO	FEMENINO
1ER. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORIA	FEMENINO	MASCULINO
2DO. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORIA	MASCULINO	FEMENINO
3ER. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORIA	FEMENINO	MASCULINO
4TO. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORIA	MASCULINO	FEMENINO
5TO. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORIA	FEMENINO	MASCULINO
6TO. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORIA	MASCULINO	FEMENINO
7MO. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORIA	FEMENINO	MASCULINO
8VO. REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORIA	MASCULINO	FEMENINO
1ER. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORIA	FEMENINO	MASCULINO
2DO. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORIA	MASCULINO	FEMENINO
3ER. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORIA	FEMENINO	MASCULINO
4TO. REGIDOR SUPLENTE DE MAYORIA	MASCULINO	FEMENINO

f) En el caso, que un partido político, coalición, candidaturas comunes o en su caso, candidaturas independientes registren planillas para Ayuntamientos, estas deberán garantizar la paridad transversal. Es decir, la postulación de dichas planillas de candidatos no se realizará conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente Municipios en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

- Respecto de cada partido, se enlistarán todos los Municipios del Estado de Chiapas, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.
- Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los Municipios del Estado de Chiapas: el primer bloque, con los Municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los Municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los Municipios en los que obtuvo la votación más alta.
- En este sentido, en cada uno de los bloques de Municipios, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar la mitad de candidaturas para cada uno de los géneros, y en caso de que el número de dicho bloque sea impar la mayoría le corresponderá al género femenino, siempre y cuando se cumpla con el principio de paridad horizontal para el conjunto de candidaturas a los Ayuntamientos postulados por un mismo partido político o coalición.
- El presente criterio resulta aplicable para los partidos políticos que aun cuando perdieron su acreditación ante el IEPC, mantuvieron su registro a nivel nacional. (Ver Anexo)

## 122 MUNICIPIOS

PARTIDO POLITICO	MUNICIPIOS CON MAYOR INDICE DE VOTACIÓN (40 MUNICIPIOS)		PORCENTAJE DE MUJERES	MUNICIPIOS CON INDICE MEDIO DE VOTACIÓN (42 MUNICIPIOS)		PORCENTAJE DE MUJERES	DISTRITOS CON MENOR INDICE DE VOTACIÓN (40 MUNICIPIOS)		PORCENTAJE DE MUJERES
	Hombres	Mujeres		Hombres	Mujeres		Hombres	Mujeres	
	PAN	20		20	50%		21	21	
PRI	20	20	50%	21	21	50%	20	20	50%
PRD	20	20	50%	21	21	50%	20	20	50%
PVEM	20	20	50%	21	21	50%	20	20	50%
CHIAPAS UNIDO	20	20	50%	21	21	50%	20	20	50%
MOVER CHIAPAS <sup>A</sup>	20	20	50%	21	21	50%	20	20	50%
MORENA	20	20	50%	21	21	50%	20	20	50%
PT	20	20	50%	21	21	50%	20	20	50%
MOVIMIENTO CIUDADANO	20	20	50%	21	21	50%	20	20	50%
NUEVA ALIANZA	20	20	50%	21	21	50%	20	20	50%
ENCUENTRO SOCIAL	20	20	50%	21	21	50%	20	20	50%

- g) En las sustituciones de candidatas o candidatos que integran la planilla deberá ser considerando el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la tenía la fórmula original.

### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 11.** En caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en los presentes Lineamientos, se realizará lo siguiente En la sesión del órgano facultado que tenga por objeto resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas:

- a. Se le requerirá al representante del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de la candidatura o candidaturas de que se trate, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública.
- b. Vencidas las 48 horas antes mencionadas, el órgano facultado sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los partidos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatura independiente que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado la sustitución correspondiente. En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.
- c. Vencido este último plazo de 24 horas, el órgano facultado sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento o, en su

caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al partido político, coalición, candidatura común o propuesta independiente que reincida.

- d. En ningún caso, los partidos políticos o coaliciones, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidatas o candidatos del género contrario.
- e. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o Municipios del Estado en relación con su votación.
- f. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:
  - Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.
  - Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.
  - Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

**Artículo 12.-** Finalmente, y en atención a lo estipulado por el artículo 283 del Reglamento de Elecciones, en los casos de elecciones extraordinarias se estará a lo siguiente:

- a. En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- b. En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- c. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán sujetarse a las siguientes reglas:
  - Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
  - Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- d. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
- En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** Los presentes Lineamientos serán aplicables en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana.

**Segundo.** Para el caso de que el Instituto Nacional Electoral emita disposición normativa en la materia del presente Lineamiento, este último será aplicable en todo aquello que no la contravenga.

**Tercero.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados y en el sitio de internet del Instituto.



## ANEXO

PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAN PERDIDO SU ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PERO MANTIENEN SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

DENOMINACIÓN	LOGOTIPO
Partido del Trabajo	
Movimiento Ciudadano	
Nueva Alianza	
Encuentro Social	

